



JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

Exênciones y preeminencias del Fuero de Guerra; y declaracion de las personas que le gozan.

El Fuero de Guerra se divide en Militar y Político: del primero gozan todas las personas que sirven en el Ejército, Armada y Milicias, y los que por sus servicios obtienen al retirarse Cédula de Preeminencias, como mas extensamente se explicará en los siguientes párrafos; y del segundo, los Gefes y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina (1), los Intendentes de Ejército, Comisarios, Contadores y Tesoreros tambien de Ejército, con sus respectivos Oficiales, los dependientes de los Hospitales Militares: todos los quales como individuos del Fuero de Guerra, lo son igualmente de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, como mas adelante se expresa en este Juzgado.

2 Los Oficiales Reales que con Real Título sirven al Tom. I. A

(1) Los Individuos de las Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, además del Fuero Militar que gozan como com-
prebendidos en la Jurisdiccion Castrense, tienen, como las demas Se-
cretarías del Despacho, el fuero de Criados de la Real Casa de S. M.
y por esto luego que son admitidos como tales se pasa la correspondien-
te Real Orden al Mayordomo mayor del Rey, para que los sienta en
el Libro como dependientes de Palacio.

Rey en sus Caxas en los Dominios de América tienen el goce de uniforme y honores de Comisarios de Guerra, como está declarado por Real Orden de 9 de Febrero de 1780(1).

Dependientes del Supremo Consejo de Guerra, y Secretarías de los Capitanes Generales.

3 Gozan del Fuero Militar todos los Ministros y Fiscales del Supremo Consejo de Guerra, aunque sean Intendentes ó Togados, á quienes se les concede por su empleo guardia y honores de Mariscales de Campo, como mas extensamente se verá en la Jurisdiccion de este Consejo en el tomo II.: le gozan tambien el Secretario, Oficiales de su Secretaría, Agentes-Fiscales, Relatores, Escribanos de Cámara y demas Ministros dependientes de este Supremo Tribunal, sus mugeres, hijos y criados, con arreglo al art. 26 de la nueva planta del Consejo de 4 de Noviembre de 1773, en el qual declara el Rey, que todas las plazas del Consejo y empleos Subalternos son rigurosamente Militares.

4 El mismo Fuero tienen los Secretarios de las Capitánias ó Comandancias Generales y sus Dependientes, extendiéndose tambien á sus mugeres, hijos y criados.

Individuos del Ejército y Retirados.

5 Todos los individuos que sirven en el Ejército gozan el fuero Militar, segun se expresa en la Ordenanza General; cuyos artículos se trasladarán para la mejor inteligencia de las diferentes clases que comprehende.

(1) A todos los Oficiales Reales que con Real Título sirven al Rey en sus Caxas en todos sus Dominios de América, ha concedido S. M. el uso del Uniforme y baston de Comisarios de Guerra, cuya concesion se sirve confirmar y ratificar ahora; y para evitar dudas y recursos en lo sucesivo, declara S. M. por punto general, que los dichos Oficiales Reales no deben en parte alguna pagar el derecho de Media Anata por razon de los mencionados distintivos de Uniforme y baston. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para que disponga que se publique esta Real resolucion en todos los Tribunales, Juzgados y demas partes donde convenga para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1780. — Joseph de Galvez. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

6 "Para atajar los inconvenientes que (con atraso de Ord. del Exército, mi Servicio, y competencia de Jurisdicciones) detienen cit. trat. 8. tit. 1. art. 1. ó embarazan la buena administracion de Justicia, así por "solicitar el Fuero Militar muchos que no deben gozarle, "como por sujetarse por ignorancia á otros Juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle: declaro, que el referido Fuero pertenece á todos "los Militares que actualmente sirven, y en adelante "vieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan "con actual exercicio en Guerra; y que como tales Militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Exército en "campaña ó las Provincias, comprehendiéndose en esta "se los Militares que se hubiesen retirado del servicio, y "tuvieren despacho mio para gozar de Fuero; pero con "la diferencia y distincion que se expresará sucesivamente en este título.

7 "Las Tropas Ligeras de Infantería y Caballería que "existen hoy, y sucesivamente se formaren, gozarán del "mismo fuero que las Tropas regladas de mi Exército. Id. art. 2.

8 "A los Oficiales y Soldados que estuvieren en actual servicio no podrán las Justicias de los parages en "que residieren apremiarlos á obtener oficios Concegiles, "ni de la Cruzada, Mayordomía, ni tutela contra su voluntad: gozarán la excepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages, ni bastimentos, "sino fueren para mi Real Casa y Corte; y siendo casados gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias, "podrán traer Carabinas y Pistolas largas de arzon como las que se usan en la Guerra, teniendo plaza viva, "y estando actualmente sirviendo; y siempre que usaren de "licencia, ó por comision de mi Servicio se separen de sus "destinos ó Cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad, que "mientras estuvieren en la Corte, ó en las Ciudades, Villas y Lugares de mis Reynos, no podrán andar con ellas, "sino tenerlas guardadas en sus casas para quando vuelvan "á servir y hacer su viage: podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si "usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por "Bandos y Pragmáticas, se les dará por incursos en los "Bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á las penas que se impusieren en ellos.

9 Sin embargo de lo que previene este artículo, no están exentos los Militares de pagar el utensilio en los Pueblos en que tengan sus haciendas: porque esto debe considerarse como un impuesto que recae sobre los bienes con reserva del sueldo, sin atender á la calidad de las personas: así lo declaró el Rey por su Real Orden de 4 de Abril de 1776 (1) á consulta del Supremo de Guerra, con motivo de haberse resistido á pagar el utensilio un Oficial retirado en la Villa de Tricio.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
1. art. 4.

10 »No podrán los referidos Oficiales y Soldados ser presos por la Justicia Ordinaria por deudas que hayan contraído despues de estar sirviendo *, ni se les executará por ellas en sus Caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances, ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos, pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi Servicio, responderá segun la calidad de la obligación en su persona, bienes, raices y muebles que no sean del uso Militar.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
1. art. 5.

11 »No podrán conocer de las causas civiles, ni criminales de Oficiales las Justicias Ordinarias, sino solo el

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion de Vm. de 17 de Noviembre último sobre la resistencia de D. N. Teniente retirado á esa Villa al pago de las contribuciones que en ella satisfacen los Nobles, con el testimonio de lo que se le ha repartido anteriormente, y no ha pagado; y en su vista se ha servido S. M. declarar, que es infundada la pretension de este Oficial, porque no le exime el Fuero Militar que goza en los casos que no le da qualidad que le liberte, como es el utensilio, que se considera como un impuesto que recae sobre los bienes, con reserva del sueldo, sin atender á la calidad de las personas, y los demas repartimientos que se le piden, los quales regla á todos la policia equitativamente sin ofensa de la clase, por la comun publica utilidad que disfrutan; como está declarado en repetidas Reales resoluciones; y manda S. M. que no solo satisfaga lo que en adelante se le reparta con semejantes motivos, sino que reintegre las cantidades que hubiere dexado de satisfacer, para que se lleve á su debida execucion. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Abril de 1776. — El Conde de Riela. — A la Justicia y Regimiento de la Villa de Tricio.

* Véanse las Reales Cédulas de 16 de Septiembre, y 26 de Octubre de 1784, que se copian mas adelante en la nota del artículo 140, en las quales se expresan los casos en que los Militares, que están fuera de sus Cuerpos, se sujetan á los Jueces Ordinarios en ciertas deudas.

»Capitan General, Consejo general, ó Comandante Militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se explicará mas adelante.

12 »Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados, que se retiraren de mi Servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán Cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retirasen del Exército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de Consejo, ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de Carros, Bagages, ni Bastimentos, sino fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias, gozarán sus mugeres, y podrán tirar con Arcabuz largo, guardando los términos, y meses vedados; pero si usasen de Armas prohibidas, se les dará por incursos en los Bandos publicados.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
1. art. 5.

13 »Desde la clase de Alferéz, ó Subtenientes inclusive arriba, todos los Oficiales que se hubiesen retirado del Servicio con licencia mia, y Cédula de preeminencias *, gozarán á mas de las expresadas en el artículo.

Tom. I.

A 3

* Las Cédulas de preeminencias que se expiden á los que se retiran del Servicio, son distintas: y para la mejor inteligencia de las exenciones que contienen se pondrá á continuacion.

Cédula de preeminencias que se expide á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados del Exército que se retiran del Real Servicio, ya sea con agregacion á Plazas, ó destino á Inválidos, y á los de Milicias Regladas que saquen esta Cédula con arreglo al art. 7. trat. 8. tit. 1. de la Ordenanza General del Exército.

EL REY: Por quanto por Real Orden de tantos de tal mes, &c. comunicada á mi Consejo de Guerra, he venido en conceder retiro con sueldo (á D. N. Oficial, Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado) con el goce de las preeminencias que le corresponden. Por tanto mando á todas y qualesquiera Justicias de la parte ó partes donde residiere el dicho D. N. (Oficial, Sargento, Tambor ó Soldado) no le apremien á que tenga contra su voluntad Oficios de Concejos, ni de Cruzada, ni tutela, eximiéndole de la contribucion de traer y entregar niños expósitos en el Hospital Real de la Inclusa de esta Corte, gastos sueltos de pleytos y paga de Verederos, Aceyte y Carbon de los Cuerpos de Guardia, tránsitos de Sacerdotes y Soldados, papel Sellado y blanco, elecciones de Justicia, repartos de las Casas Capitulares, salario de Escribano de Ayuntamiento, Alguacil

Cédula de preeminencias.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
1. art. 7.

»lo antecedente, del Fuero Militar en las Causas Crimi-
»nales; de suerte, que las Justicias Ordinarias solo ten-
»drán facultad para hacer la Sumaria; que deberán for-
»mar en el término de quarenta y ocho horas, siendo la
»causa leve; y siendo grave, en el de ocho días natu-
»rales, y remitirla al Capitan General de la Provincia,
»en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apela-
»ciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las Civiles y
»casos exceptuados, los podrán procesar, sentenciar y exe-
»cutar las Justicias Ordinarias; pero los Oficiales agregados
»á Plazas, destinados á Inválidos, y los de Milicias Provin-
»ciales Regladas, gozarán tambien del Fuero Civil, sacan-
»do la Cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

14 »Las mugeres, y los hijos de todo Militar gozarán
»este fuero; y muerto aquel, le conservarán su Viuda y

cil, Receptor, Pregonero y Médico, si no le quisiere. Y asimismo
se le exime del repartimiento de Huéspedes, Carros, Bagages y
Bastimentos (no siendo para mi Real Casa y Corte) y demas pe-
chos Concejiles y personales, y tambien de conduccion de Galeotes, y
pechos para Quarteles, y del Servicio ordinario y extraordinario,
pero no de que se haga en su Casa alojamiento de mis Reales Guar-
dias, precediendo estar ocupadas las del Estado llano, y siguiendo
en este repartimiento la igualdad con los del Estado Noble; y que
tampoco se les reparta conduccion de pan cocido á esta Corte, trigo,
ni harina del Pósito, ni se le pueda poner preso por ningunas
deudas que haya contraido despues de estar sirviendo, ni se le exe-
cute por ellas en sus Caballos, Armas, ni vestidos, ni en los de su
muger (si fuere casado), la que gozará de las mismas preeminencias,
salvo si la deuda procediere de maravedises que deba á mi Real
Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de Hidalguia á
los Hijosdalgos, ni otras personas privilegiadas: ni pueda ser con-
denado en pena afrentosa. Que pueda traer colete de ante con pa-
samanos de oro y plata, y las demas cosas que están prohibidas á
los que no son Soldados; y que pueda tirar con arcabuz largo, y no
corto, guardando los términos y meses vedados, con declaracion, que
si se hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son
Pistolas, Carabinas y Arcabuces menores de vara, y de otro género
de este expresado, se le da por incurso en los Bandos publicados
sobre su prohibicion. Que pueda llevar, yendo de viage, para el res-
guardo de su persona las Armas de Carabina y Pistolas largas de arzon
que usan en la Guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sir-
viendo: con calidad, que mientras estuviere en esta Corte, ó en las
Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, no pue-
da andar con ellas, sino tenerlas guardadas en su casa ó posada pa-
ra quando vuelva á servir ó hacer viage. Que asimismo goce del

»las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos va-
»rones únicamente le gozarán hasta la edad de 16 años.

Fuero de Artillería.

15 Tienen el Fuero Militar de este Cuerpo los Oficia-
les y Soldados que le componen, sus mugeres, hijos y cria-
dos, los dependientes de la Maestranza, Fundiciones, Fá-
bricas y Almacenes sujetos á la Artillería, y demas per-
sonas que mas por extenso se expresan en el Tom. II. en
el Juzgado de este Cuerpo.

Fuero de Milicias.

16 Los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Cabos, Tam-
bores y Soldados, Cirujanos, Asesores, Escribanos y Maes-
tros Armeros de los Regimientos Provinciales gozarán del
fuero de estos Cuerpos en los términos que prescriben los

A 4

Fuero Militar en lo Civil y Criminal; y que en su consecuencia, no
puedan conocer de sus causas civiles y criminales las Justicias Ordi-
narias, excepto en los casos que por mis Reales Ordenanzas les está
permitido, las que dexo en su fuerza y vigor para su observancia, en
lo que no fuese contrario á las preeminencias que van expresadas; y que
solo haya de conocer de ellas el Capitan General ó persona que go-
bernare las Armas en la parte ó jurisdiccion donde residiere; y en
la apelacion que se debiere admitir conforme á derecho, mi Consejo
de Guerra, á quien toca privativamente. Todo lo qual mando se cum-
pla y execute sin ir contra su tenor en manera alguna: que así es
mi voluntad; y que qualquier Escribano notifique y haga notoria la
presente en los casos que convenga, y dé los testimonios que fueren
pedidos, pena de cincuenta mil maravedis para gastos de Guerra al
que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á 5 de Junio de 1787. Yo
el Rey. — Yo D. Mateo Villamayor, Secretario del Rey nuestro Se-
ñor la hice escribir por su mandado. — Cédula de Preeminencias Mi-
litares, con la exención del Servicio Ordinario y extraordinario, y
con goce del fuero Civil y Criminal á D. N. Oficial, Sargento, &c.

*A los Oficiales de los Regimientos Provinciales de Milicias que
se retiren, y no saquen la Cédula de Preeminencias antecedente se
les concede otra en que no gozan del fuero Civil, sino solo del Cri-
minal, y la exención del Servicio Ordinario y extraordinario.*

*A los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de los Regimien-
tos Provinciales, se les expide Cédula de preeminencias con la li-
mitacion de que no gozan del Fuero Civil, ni Criminal en sus causas,
y sí solo la exención del Servicio ordinario y extraordinario.*



Artículos de la Real Declaracion de 30 de Mayo de 1767, que se trasladan en el Tom. II. en el Juzgado de estos Cuerpos, en donde se expresan tambien las Milicias Urbanas; cuyos Oficiales y Sargentos gozan el Fuero Militar (en lo que no son iguales todas las de la Península), y las Compañías sueltas que lo disfrutaban.

17 Las Milicias Regladas de América tienen tambien el Fuero Militar, como mas extensamente se explica en el II. Tomo; pero las Urbanas de aquellos Dominios no lo gozan sino en el caso de actual servicio, como está declarado por Real Orden de 13 de Febrero de 1786. (1) El mismo fuero gozan en Indias * los Soldados que se alistaren para alguna faccion Militar, excepto en las causas que se hubiesen comenzado ántes de la expedicion.

18 A los Capitanes y Pilotos de las Embarcaciones Correos de España y las Indias se les concedió Uniforme peculiar de sus clases con la graduacion de Capitanes y Tenientes de los Cuerpos de Milicias por Real Orden de 27 de Febrero de 1777 (2); pero sin otro fuero, que el de la renta, y con absoluta dependencia del primer Secretario de Estado, como Super-Intendente General de Correos y Postas.

(1) Para evitar el Rey en lo sucesivo los continuos y freqüentes recursos sobre el fuero que deben gozar los Individuos de los Regimientos de las Milicias Urbanas de ambas Américas, ha resuelto á consulta del Supremo Consejo de 31 de Enero de este año, que dichos Cuerpos no gocen del Fuero Militar sino en el tiempo que esten en actual Servicio. Participolo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 13 de Febrero de 1786. = El Marques de Sonora. = Circular á los Virreyes, y Gobernadores de ambas Américas.

(2) El Rey ha tenido por conveniente condecorar á los Capitanes y Pilotos de las Embarcaciones Correos de España y las Indias con Uniforme peculiar de sus clases, que se compone de casaca y calzon azul, chupa, vuelta abierta, y collarin encarnado, galon de oro al canto con boton de lo mismo: concediéndoles al propio tiempo la graduacion que corresponde á Capitanes y Tenientes de los Cuerpos de Milicias, y el uso del distintivo de tales en el Uniforme; pero sin otro fuero, que el de la renta, y con absoluta dependencia de solo el Super-Intendente General de Correos y Postas, como hasta aqui: Lo que de su Real Orden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Febrero de 1777. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales.

* Lib. 3. tit. 1.
Ley 5. Recop.
de Indias.

Fuero de Marina.

19 Gozan del fuero Militar de Marina todos y cualesquiera Individuos de los dos Cuerpos Militar y Político de la Real Armada: en el primero están comprehendidos los Oficiales de Guerra, Compañías de Guardias Marinas, y demas que componen los doce Batallones de Infanteria de Marina y Real Brigada de Artillería; y en el segundo los Intendentes de Marina, Comisarios, Contadores, Tesoreros, Oficiales de Contaduría de todas clases, Contadores de Navío, de Fragata, los Matriculados de Mar y Maestranza, sus mugeres, y las viudas mientras se mantienen en este estado: los Médicos, Cirujanos y dependientes de los Hospitales, y otras personas que mas por extenso se expresan en el Tom. V. de Marina, donde puede verse.

Fuero de Músicos y Armeros.

20 Los Músicos y Armeros de los Regimientos son plazas efectivas que se abonan en los extractos de revista que pasa cada Cuerpo, y gozan del Fuero Militar como los demas Individuos del Ejército, y lo mismo los Silleros, Mariscales y Picadores de los Regimientos de Caballería y Dragones.

Fuero de Cirujanos.

21 Los Cirujanos de Regimiento y Hospitales Militares tienen tambien el Fuero Militar; pero en lo económico de la Facultad, estarán sujetos al Cirujano mayor del Ejército, así en tiempo de Guerra, como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como Gefe suyo, con obligacion de obedecerle, sopena de suspension de sus empleos, si no lo executaren.

Ord. del Exér-
cit. trat. 2. tit.
22. art. 9.

Dependientes de las Auditorías de Guerra.

22 Gozan asimismo del Fuero Militar el Auditor ó Asesor de Guerra, el Abogado Fiscal, el Escribano principal, un Procurador Agente de pobres, el Alguacil mayor y un Escribiente de la Escribanía en todos los Tribu-

nales de las Auditorías de Guerra, como el Rey lo declaró por Real Orden de 25 de Septiembre de 1765 (1); sin que pueda haber mas que un Alguacil mayor en la Capital de cada Provincia, con arreglo á la Real Orden de 24 de Junio de 1768 (2), en la qual mandó S. M., viendo el abuso introducido, se recogieran los títulos dados por los Generales de tales Alguaciles mayores de Guerra con qualquiera motivo.

23 Los Auditores Generales establecidos en las Capitales de las Provincias tienen Subdelegados en las Plazas Subalternas de cada una para el conocimiento de los negocios Militares que allí ocurran, y estos, durante su comision, deben tambien gozar el Fuero Militar como dependientes de la Capitanía General.

Fuero de Criados.

Ord. del Exer-
cit. trat. 8. tit.
1. art. 9.

24 " Todo Criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas, ó delitos anteriores, en cuyo caso, ni le servirá el fuero,

(1) Habiéndose dudado, qué Dependientes de los Tribunales de las Auditorías de Guerra tienen Fuero Militar, se ha servido el Rey declarar: que deben gozarlo el Auditor, el Escribano principal, un Abogado Fiscal, un Procurador Agente de pobres, el Alguacil mayor y un Escribiente de la Escribanía, sin extensión á ningun otro. Participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y debida observancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 25 de Septiembre de 1765. — Juan Gregorio Muniain. — Circular á los Capitanes Generales de Provincia.

(2) Enterado el Rey de que con motivo de los Abintestatos é Inventarios de los Militares, y persecucion de Desertores se han nombrado por algunos Capitanes y Comandantes Generales varios sujetos con titulo de Alguaciles mayores de Guerra, por cuya razon pretenden que se les guarde en sus respectivos Pueblos el fuero y exenciones Militares en perjuicio de los demas vecinos, ha resuelto S. M. que todos los Títulos que se hubieren dado de tales Alguaciles mayores de Guerra se recojan inmediatamente, á excepcion de los que exerzan este oficio en las Plazas de Tribunales ó Capital de la Provincia, en que deberá quedar solamente uno. Lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Junio de 1768. — Juan Gregorio Muniain. — Circular á los Capitanes Generales.

ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

25 El fuero de los criados de los Oficiales que explica el artículo antecedente comprehende hasta los de escalera abaxo, como está declarado por Real Orden de 26 de Junio de 1767 que se comunicó al Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas, y se traslada en el Juzgado de este Cuerpo tom. II. y anteriormente estaba prevenido desde el año de 1747, y lo confirmó el Rey por Real Orden de 20 de Agosto de 1766 (1) á consulta del Supremo Consejo de Guerra; por la qual declaró S. M. que el cochero de un Comisario debía reputarse por criado preciso de un Militar, y gozar del Fuero.

Fuero de Asentistas.

26 Los Asentistas de Viveres y Provision del Ejército y Armada tienen tambien el Fuero Militar durante el tiempo de la contrata, lo que se estipula siempre en estos asientos: las últimas celebradas con el Banco Nacional de San Carlos se expidieron, la del Ejército y Presidios en 27 de Noviembre, y la de la Armada en 30 de Diciembre de 1786 por once años, y en ambas se explica el modo con que debe entenderse este Fuero en los artículos que á continuacion se trasladan para mejor conocimiento, y son como siguen.

(1) He hecho presente al Rey el papel de V. S. de 14 de este mes, en que para evitar dudas y competencias, propone el Consejo comunicar circularmente la decision que S. M. se ha servido dar en 10 de Julio último á consulta de ese Tribunal de 2 de Junio de que el cochero del Comisario Ordenador Don Miguel de Monsalve debe reputarse por criado preciso de Militar, y gozar del fuero que se disputaba entre el Capitan General de la Costa de Granada y el Alcalde mayor de Málaga: y S. M. ha venido en conformarse en que ese Tribunal la extienda circularmente, como lo executó con la declaracion del año de 1747. Prevengolo á V. S. de su Real orden, para inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Agosto de 1766. — Juan Gregorio Muniain. — Señor Don Joseph Portugues.